



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA No. DIEZ

Sesión: VESPERTINA DE PLENARIO DE
COMISIONES LEGISLATIVAS PERMANENTES

Fecha: NOVIEMBRE 18 DE 1987

SUMARIO:

| <u>CAPITULOS</u> | <u>TEMA</u> | <u>PAGINAS</u> |
|------------------|--|----------------|
| I | Instalación de la Sesión | 1 |
| II | Lectura del Orden del Día | 2 |
| III | Lectura del Primer Punto del Orden del Día: "Primer Debate del Proyecto de Reformas a la Ley de Pensiones Militares de las Fuerzas Armadas". | 3 |
| IV | Lectura del Segundo Punto del Orden del Día: "Lectura del Proyecto de Decreto que beneficia a los Maestros de los Cantones Mocha y Cevallos de la Provincia de Tungurahua". | 4 |
| V | Lectura del Tercer Punto del Orden del Día: Lectura del Proyecto de Decreto - Interpretativo del Artículo 32 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos". | 7 |
| VI | Lectura del Cuarto Punto del Orden del Día: "Segundo Debate del Proyecto de Decreto que concede Pensión Vitalicia al señor Rosalino Guerrón Santacruz". | 10 |
| VII | Lectura del Quinto Punto del Orden del Día: "Conocimiento de la Resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales - que suspende totalmente los efectos del Decreto Supremo 104 del 1ro de febrero | |



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA No. DIEZ

Sesión: VESPERTINA DEL PLENARIO DE
COMISIONES LEGISLATIVAS PERMANENTES

Fecha: NOVIEMBRE 18 DE 1987

SUMARIO:

- 2 -

CAPITULOS

TEMA

PAGINAS

| | | |
|------|--|----|
| | de 1973, publicado en el Registro Oficial N° 243 de 9 de los mismos mes y año". | 12 |
| VIII | Lectura del Sexto Punto del Orden del Día: Lectura del Proyecto de Ley de - Federación Nacional de Tecnólogos Médicos para el ejercicio, perfeccionamiento y Defensa Profesional". | 19 |
| IX | Clausura de la Sesión | 29 |



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA No. DIEZ

Series: VESPERTINA DEL PLENARIO DE
COMISIONES LAGISLATIVAS

Fecha: NOVIEMBRE 18 de 1987

INDICE:

| <u>CAPITULOS</u> | <u>TEMA</u> | <u>PAGINAS</u> |
|------------------|--|----------------|
| I | Instalación de la Sesión | 1 |
| II | Lectura del Orden del Día | 2 |
| III | Lectura del Primer Punto del Orden del Día. | 3 |
| IV | Lectura del Segundo Punto del Orden del Día. | 4 |
| | <u>INTERVENCIONES:</u> | |
| | EL H. CASTELLANOS JIMENEZ | 5, 6, 7 |
| | EL H. VARGAS PAZZOS | 5 |
| | EL H. ROCHA ROMERO | 5, 7 |
| | EL H. DELGADO COPPIANO | 6 |
| | EL H. SERRANO SERRANO | 6 |
| V | Lectura del Tercer Punto del Orden del Día: | 7 |
| | <u>INTERVENCIONES:</u> | |
| | EL H. MACHADO ARROYO | 8, 9 |
| | EL H. ROCHA ROMERO | 8, 9 |
| | EL H. SERRANO SERRANO | 9 |
| VI | Lectura del Cuarto Punto del Orden del Día: | 10 |
| | <u>INTERVENCIONES:</u> | |
| | EL H. SERRANO SERRANO | 10 |



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA No. DIEZ

Sesión: VESPERTINA DEL PLENARIO DE
COMISIONES LEGISLATIVAS

Fecha: NOVIEMBRE 18 DE 1987

INDICE:

- 2 -

CAPITULOS

TEMAS

PAGINAS

| | | |
|------|--|--------|
| | EL H. LUCERO SOLIS | 11 |
| | EL H. CUEVA JARAMILLO | 11 |
| | EL H. VARGAS PAZZOS | 12 |
| VII | Lectura del Quinto Punto del Orden del Día. | 12 |
| | <u>INTERVENCIONES:</u> | |
| | EL H. MACHADO ARROYO | 13 |
| | EL H. ROCHA ROMERO | 17 |
| | EL H. LUCERO SOLIS | 17 |
| | EL H. VARGAS PAZZOS | 18 |
| | EL H. ROMERO BARBERIS | 18, 19 |
| VIII | Lectura del Sexto Punto del Orden del Día. | 19 |
| IX | Clausura de la Sesión | 29 |

En la ciudad de Quito a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, bajo la Presidencia del H. señor Doctor JORGE ZAVALA BAQUERIZO, Presidente del H. Congreso Nacional, se instala la Sesión Vespertina del Plenario de las Comisiones Legislativas, siendo las 17h05 pm.-----

En la Secretaría actúan el señor Doctor Carlos Jaramillo Díaz y el señor abogado Angel Merchán Calderón, Secretario y Prosecretario del H. Congreso Nacional.

Concurren los siguientes HH. señores diputados, miembros del Plenario de las Comisiones Legislativas.

COMISION DE LO CIVIL Y PENAL

LUCERO SOLIS OSWALDO
NIAMA RODRIGUEZ GERARDO
MACHADO ARROYO GONZALO
ROMERO BARBERIS PATRICIO

MOLINA MONTEALVO EDGAR
GREFA RIVADENEIRA VICTOR
CASTELLANOS JIMENEZ EDGAR

COMISION DE LO LABORAL Y SOCIAL

ROCHA ROMERO ABSALON
DELGADO JARA DIEGO
CUEVA JARAMILLO JUAN

DAVALOS ARROBA FERNANDO
SANTOS VERA MARCELO

COMISION DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL

MORILLO VILLARREAL MARCO

RODRIGUEZ PAREDES FERNANDO

COMISION DE LO TRIBUTARIO, FISCAL, BANCARIO Y DE PRESUPUESTO

DELGADO COPPIANO ENRIQUE
SERRANO SERRANO SEGUNDO

RESTREPO GUZMAN CAMILO
COLAMARCO INTRIAGO ITALO

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señores Legisladores les ruego tomar asiento para constatar el quórum. Señor Secretario constate el quórum.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente, se encuentran en la Sala, quince honorables diputados.-----

- I -

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Se instala la Sesión. Existen licencias?-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- No, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- El Orden del Día, señor Secretario.-----

- II -

EL SEÑOR SECRETARIO.- El Orden del Día para la sesión del día miércoles - 18 de noviembre de 1987, es como sigue: " 1.- Lectura del Proyecto de Decreto Interpretativo del Artículo 32 de la Ley de Remuneraciones de los -- Servidores Públicos. 2.- Lectura del Proyecto de Decreto que beneficia - a los Maestros de los Cantones Mocha y Cevallos de la Provincia de Tungura hua. 3.- Segundo Debate del Proyecto de Decreto que Concede Pensión Vita- licia al Señor Rosalino Guerrón Santacruz. 4.- Conocimiento de la Resolu- ción del Tribunal de Garantías Constitucionales que Suspende Totalmente -- los efectos del Decreto Supremo 104 de 1º de febrero de 1973, Publicado en el Registro Oficial Nº 143 de los mismos mes y año. 5.- Primer Debate del - Proyecto de Reformas a la Ley de Pensiones Militares de las Fuerzas Arma-- das. 6.- Lectura del proyecto de Ley de Federación Nacional de Tecnólogos - Médicos para el Ejercicio , Perfeccionamiento y Defensa Profesional".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Primer punto del Orden del Día, señor Secretario. El Honorable Serrano Serrano.-----

EL H. SERRANO SERRANO.- Señor Presidente, Honorables Legisladores, con el mayor acatamiento, quiero solicitar de su Señoría y de los honorables señores Legisladores, que el punto que consta como quinto en el Orden del Día dada la trascendencia que tiene, sea cambiado al primer punto, para tra- tarse en la sesión de hoy. Quiero requerir con el mayor acatamiento, señor Presidente, de su Señoría de los compañeros honorables diputados del Congre- so, que se haga este cambio del Orden del Día.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Los honorables diputados que estén de acuerdo con lo propuesto por el señor honorable Serrano, para que cambie del número cinco - al número uno en el Orden del Día, que se sirvan alzar el brazo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente, doce a favor de quince diputados presentes.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Aprobado. Honorable Castellanos, sobre el Orden del Día.-----

EL H. CASTELLANOS JIMENEZ.- Señor Presidente, para rogar igualmente, que se mantenga en razón del cambio que se ha producido, el segundo punto - del Orden del Día en el mismo sitio, y que el que es primero pase a terce- ro; porque el asunto de los maestros de los cantones nuevos del país, es -- un proyecto que está desde hace algún tiempo atrás, señor Presidente, nada más.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Está en consideración lo propuesto por el Honorable - Castellanos, que el segundo punto se mantenga como está, y que el primer punto pase a ser tercer punto.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Doce a favor de quince presentes.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Aprobado, Primer punto del Orden del Día.-----

- III -

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Primer Debate del Proyecto de Reformas a la Ley de Pensiones Militares de las Fuerzas Armadas". El informe de la Comisión cursado mediante oficio número 018 es del siguiente tenor: "Señor Presidente.- Mediante oficio N° 553-SCN-87 de 26 de octubre de 1987, la Secretaría del H. Congreso Nacional remitió a esta Comisión la copia del Proyecto de Reformas a la Ley de Pensiones Militares de las Fuerzas Armadas, así como la transcripción mecanográfica de la versión magnetofónica de la sesión del Plenario de las Comisiones Legislativas realizada el 22 del mes próximo pasado y en la que constan las observaciones realizadas por los señores Diputados en la lectura del citado Proyecto. La Comisión de lo Civil y Penal, en sesión realizada el 11 del mes en curso estudió el proyecto en mención y luego de conocer las observaciones planteadas por los señores Legisladores, Miembros del Plenario de las Comisiones Legislativas, acordó introducir algunas reformas de forma. Me permito adjuntar el Proyecto modificado, el mismo que se encuentra enmarcado dentro de las normas Constitucionales, a fin de que usted se digne disponer se le dé el trámite legal correspondiente. Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted, los sentimientos de mi alta consideración. Suscribe el doctor Oswaldo Lucero Solís, Presidente Encargado de la Comisión".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Artículo uno.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- El Texto dice así. Parte resolutive. Artículo 1.- "En la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas codificada por la Comisión Legislativa Permanente el 9 de agosto de 1961, publicada en el Suplemento No 352 del Registro Oficial de 30 de Octubre de 1961, reformada mediante Ley publicada en el Registro Oficial No 764 de 13 de junio de 1984, a continuación de la disposición transitoria tercera, agréguese lo siguiente: Las pensiones de retiro, invalidez y montepío de los Subtenientes o sus herederos, ascendidos de tropa y que no hubieran tenido un año en tal jerarquía, será calculada en base del sueldo actual del grado inmediato anterior, tomándose en cuenta todo el tiempo de servicio prestado a la Institución". - Hasta ahí el Artículo uno.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Sin observaciones. Artículo dos.-

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo dos.- "El Ministerio de Defensa a través del Departamento correspondiente en el plazo improrrogable de sesenta días procederá a reliquidar las pensiones de quienes se encuentran en la situación prevista por la presente Ley".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Sin observaciones. Artículo tres.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo tres. "La presente Ley Reformatoria entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Sin observaciones. Los Considerandos.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "El Plenario de las Comisiones Legislativas.- Considerando: Que, los pensionistas de retiro, invalidez y montepío militar beneficiarios del Presupuesto de Pensiones del Estado, así como algunos pensionistas de la Caja Militar, reciben pensiones que no guardan equidad con los aportes mensuales de los beneficiarios, ocasionándoles perjuicio económico; - Que la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas tiene vacíos e imprecisiones que deben repararse, actualizando la escala de sueldos y más emolumentos de miembros de las Fuerzas Armadas en Servicio Pasivo; En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 66 de la Constitución Política del Estado, expide la siguiente LEY REFORMATORIA A LA LEY DE PENSIONES MILITARES DE LAS FUERZAS ARMADAS".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Sin observaciones, que pase a la Comisión de lo Civil y Penal.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Segundo Punto del Orden del Día.-----

- IV -

EL SEÑOR SECRETARIO.- Segundo. "Lectura del Proyecto de Decreto que beneficia a los Maestros de los Cantones Mocha y Cevallos de la Provincia de Tungurahua; El informe dice lo siguiente: "El Plenario de las Comisiones Legislativas. Considerando: Que los maestros de los niveles primario y medio que laboran en el sector rural del país contribuyen decididamente para el desarrollo cultural del indicado sector; Que el acceso a los lugares de trabajo en los rincones más apartados, conllevan un egreso importante especialmente por movilización; Que como consecuencia de la reciente cantonización de las parroquias Mocha y Cevallos de la Provincia de Tungurahua, los maestros de los sectores rurales han sido privados de la bonificación geográfica, y; Que la mencionada bonificación es un derecho adquirido de los maestros que hasta antes de las referidas cantonizaciones venían percibiendo. - En ejercicio de sus atribuciones constitucionales. Decreta: Artículo Único. Los maestros de los niveles primario y medio de los Cantones Mocha y Ceva-

llos que recibían bonificaciones geográficas hasta antes de cantonizarse, continuarán recibiendo la referida bonificación con cargo a la respectiva Partida del Ministerio de Educación y Cultura. Disposición Transitoria.- Por esta ocasión el Ministerio de Educación Pública, a los maestros de los Cantones Mocha y Cevallos de la Provincia de Tungurahua, liquidará lo que les corresponda por bonificación desde el mes de enero de 1987. Artículo Final El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial".

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Artículo Uno.

- EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo Unico.-"Los maestros de los niveles primario y medio de los Cantones Mocha y Cevallos que recibían bonificación geográfica hasta antes de cantonizarse, continuarán percibiendo la referida bonificación con cargo a la respectiva Partida del Ministerio de Educación y Cultura".

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Honorables Castellanos.

EL H. CASTELLANOS JIMENEZ.- Señor Presidente, nuevamente para señalar la importancia que para los maestros que laboran en el sector rural, no solamente para los maestros que laboran en la Provincia de Tungurahua, tiene este Proyecto. Por este motivo yo quiero solicitar a la Comisión que vaya a analizar y estudiar este proyecto, que considere el cambio, que no diga solamente "Los Cantones Mocha y Cevallos", sino que se extienda a todos los nuevos cantones del país, porque no solamente la Provincia de Tungurahua tiene este fenómeno sino todos y cada uno de los nuevos cantones en el país. De manera que quiero recomendar a la Comisión, para que analice esta situación y trate de extender los beneficios que por la cantonización están perdiendo los maestros. Porque conocido es por todos los señores que los sectores han dejado de ser rurales, pero no es así realmente; porque lo que cambia es la realidad política del sector; pero no el problema geográfico que sigue manteniéndose lamentablemente con estas características que son deficientes para el servicio especialmente de transporte de los profesores. De manera que, señor Presidente, con esta breve explicación sobre el Proyecto, que la Comisión extienda los beneficios para los nuevos cantones del país. Nada más, gracias, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Honorable Vargas.

EL H. VARGAS PAZZOS.- Señor Presidente, mi observación es casi idéntica a la que acaba de indicar el Diputado Castellanos. Que la Comisión estudie si lo cree conveniente, que este beneficio sea general para todos los cantones nuevos que ya existen en el país.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Honorable Serrano.

EL H. SERRANO SERRANO.- De igual manera, señor Presidente, tenemos un caso en la Provincia de Cañar, en el Cantón La Troncal, creado hace cinco años

donde a los profesores se les privó del derecho adquirido. Por manera que - estamos de acuerdo con el criterio expresado por el Honorable Diputado Castellanos.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Honorable Rocha.

EL H. ROCHA ROMERO.- Señor Presidente, para pedir a la Comisión que aun en el caso de que no fuese posible acceder al pedido del Honorable Castellanos, que me parece lo justo; por lo menos pido yo expresamente que se tome en cuenta el caso del Cantón La Maná en la Provincia de Cotopaxi.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Honorable Delgado.

EL H. DELGADO COPPIANO.- Señor Presidente, igual tratamiento debería ocurrir con los profesores que han venido laborando en el Cantón Pichincha de la Jurisdicción de Manabí. Nada más señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Disposición Transitoria.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Disposición Transitoria. Por una ocasión el Ministerio de Educación Pública, a los Maestros de los Cantones Mocha y Cevallos de la Provincia de Tungurahua, liquidará lo que les corresponda por bonificación desde el mes de enero de 1987".

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Honorable Castellanos.

EL H. CASTELLANOS JIMENEZ.- La observación general para que guarde concordancia con lo expresado anteriormente, que se extienda a todos los cantones nuevos del país.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Artículo final.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo Final.- "El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial".

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Sin observaciones.- Los Considerandos.

EL SEÑOR SECRETARIO.- "El Plenario de las Comisiones Legislativas.- Considerando: Que los maestros de los niveles primario y medio que laboran en el sector rural del país contribuyen decididamente para el desarrollo cultural del indicado sector; Que el acceso a los lugares de trabajo en los rincones más apartados, conlleva un egreso importante especialmente por movilización; Que como consecuencia de la reciente cantonización de las parroquias Mocha y Cevallos de la Provincia de Tungurahua, los maestros de los sectores rurales han sido privados de la bonificación geográfica, y; Que la mencionada bonificación es un derecho adquirido de los maestros que hasta antes de las referidas cantonizaciones venían percibiendo. En ejercicio de sus atribuciones constitucionales. Decreta":

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Honorable Serrano.

EL H. SERRANO SERRANO.- Señor Presidente, en concordancia con lo que se ha venido expresando que el Considerando tercero se lo redacte de manera que este beneficio se extienda a todos los nuevos cantones.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Honorable Rocha.-----

EL H. ROCHA ROMERO.- Gracias, señor Presidente, era para lo mismo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Honorable Castellanos.-----

EL H. CASTELLANOS JIMENEZ.- Para señalar que en el primer Considerando se cambie la redacción del último renglón. Que en lugar que diga "del indicado sector" diga: "de su área", nada más.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Sin más observaciones, que pase a la Comisión de lo Civil y Penal. Tercer Punto del Orden del Día.-----

- V -

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente. "Lectura del Proyecto de Decreto Interpretativo del Artículo 32 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos". El texto del proyecto dice lo siguiente: "El Plenario de las Comisiones Legislativas Permanentes.- Considerando: Que se han suscitado diferentes interpretaciones en cuanto a la aplicación del Artículo 9 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, en relación con el Artículo 32 de la expresada Ley, para efectos del subsidio por antigüedad privando de este derecho a los Militares y a los Policías en servicio pasivo que laboran en instituciones públicas; Que el alcance del Artículo 32 de la Ley de Remuneraciones se remite a las personas que estuvieren en funciones del servicio, sujetas a Leyes y escalafones especiales, más no a los Militares y a los Policías en servicio pasivo que se encontraren prestando sus servicios en instituciones del sector público y que perciban sus remuneraciones con sujeción a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y a la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; Que es indispensable enmendar la situación discriminatoria que ha perjudicado al militar y al policía en retiro, que no obstante la prestación de sus servicios en el sector público, ha sido privado del subsidio de antigüedad, sin considerar su tiempo de servicio prestado en la Institución Armada y en la Policía; y, Que la Constitución Política del Estado, establece la igualdad de los ecuatorianos ante la Ley, y por consiguiente, ninguna persona puede ser considerada en mejor o peor condición que otra, frente a los mismos hechos y circunstancias. Decreta: Artículo 1.- Intreprétese el Artículo 32 de la Ley de Remuneraciones de los servidores Públicos, en el sentido de que se excluya de la excepción que contempla esta disposición a los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía en servicio pasivo que se hallen laborando en las entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública. Artículo dos.- EL militar y el policía en situación de retiro con pensión, que tenga nombramiento para el desempeño de un cargo en el sector público -

o en el privado con finalidad social o pública, tendrá derecho a que se le reconozca el subsidio de antigüedad, computando para ello todo el tiempo de servicio prestado en la Institución Armada o en la Policía. Artículo tres.- Quedan derogadas todas las leyes, decretos y reglamentos que se opusieren a la presente Ley, la misma que entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial". Hasta allí el texto.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Artículo Uno.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo Uno."Interprétese el Artículo 32 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, en el sentido de que se excluya de la excepción que contempla esta disposición a los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía en servicio pasivo que se hallen laborando en las entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública". Hasta allí el Artículo uno, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Para observaciones. Honorable Machado.

EL H. MACHADO ARROYO. Señor Presidente, señores Legisladores, a la Comisión sugiero el siguiente texto: "Interprétese el Artículo 32 de la Ley de Remuneraciones de los servidores públicos, en el sentido de que se excluya de la excepción que contempla esta disposición, a los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en servicio pasivo que se hallen laborando en las entidades del sector público". Muchas Gracias.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Honorable Rocha.

EL H. ROCHA ROMERO.- Señor Presidente, yo estoy porque se mantenga aquello de "derecho privado con finalidad social o pública". Si bien es cierto que la clasificación constitucional no existen ya como en la Constitución del 67 esas instituciones; la verdad es que en sus leyes de creación no han sido reformadas, existen muchas instituciones con esa denominación; y no habría porqué crear confusión, señor Presidente. Yo estaría porque se deje así el Decreto. Pero algo más, señor Presidente, que la Comisión tome en cuenta que se debe tomar en cuenta en general los tiempos de servicios en la Fuerza Pública, no sólo para los que han logrado el retiro, sino los tiempos de servicio en la Fuerza Pública.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Artículo dos.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo 2.- "El militar y el policía en situación de retiro con pensión que tenga nombramiento para el desempeño de un cargo en el sector público o en el privado con finalidad social o pública, tendrá derecho a que se le reconozca el subsidio de antigüedad, computando para ello todo el tiempo de servicio prestado en la Institución Armada o en la Policía".

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Honorable Rocha.

EL H. ROCHA ROMERO.- La misma observación para la Comisión, señor Presidente. Este tiempo de servicio se debe reconocer se haya o no acogido al re-

tiro, pero tiene dos, tres, cuatro años de servicios en la Policía o en las Fuerzas Armadas, y esos tiempos de servicio son públicos, tienen que ser reconocidos.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Honorable Machado.

EL H. MACHADO ARROYO.- Recogiendo la sugerencia que se acaba de hacer. Igualmente pido a la Comisión que observe el siguiente texto; Artículo 2.-

"El militar y el policía en situación de retiro con pensión, que desempeñe un cargo en el sector público, tendrá derecho a que se le reconozca", Etcétera.- Muchas gracias.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Artículo tres.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo 3.- "Quedan derogadas todas las leyes, decretos y reglamentos que se opusieren a la presente Ley, la misma que entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial".

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Honorable Serrano.

EL H. SERRANO SERRANO.- Señor Presidente, como una observación para la Comisión, que el Artículo tres diga: Quedan derogadas todas las leyes, decretos y reglamentos que se opusieren a la presente Ley, la que entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial". El utilizar la palabra "misma" es una agresión a la lengua de Cervantes.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Que la Comisión tome en consideración que esta Ley es interpretativa. Los Considerandos.

EL SEÑOR SECRETARIO.- "El Plenario de las Comisiones Legislativas, Considerando: Que se han suscitado diferentes interpretaciones en cuanto a la aplicación del Artículo 9 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos en relación con el Artículo 32 de la expresada Ley, para efectos del subsidio por antigüedad privando de este derecho a los Militares y Policías en servicio pasivo que laboran en instituciones públicas; Que el alcance del Artículo 32 de la Ley de Remuneraciones se remite a las personas que estuvieren en funciones del servicio, sujetas a Leyes y escalafones especiales más no a los militares y policías en servicio pasivo que se encontraren prestando sus servicios en instituciones del sector público y que perciban sus remuneraciones con sujeción a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y a la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; Que es indispensable enmendar la situación discriminatoria que ha perjudicado al militar y policía en retiro, que no obstante la prestación de sus servicios en el sector público, ha sido privado del subsidio de antigüedad, sin considerar su tiempo de servicio prestado en la Institución Armada y en la Policía; y Que la Constitución Política del Estado, establece la igualdad de los ecuatorianos ante la Ley, y por consiguiente, ninguna persona puede ser considerada en mejor o peor condición que otra frente a los mismos hechos y cir-

cunstancias. Decreta"-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consdieración.- Sin observaciones, pase a la Comisión de lo Civil y Penal.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente. así se hará.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- El siguiente punto del Orden del Día.-----

- VI -

EL SEÑOR SECRETARIO.- El siguiente punto del Orden del Día es el "Segundo Debate del Proyecto de Decreto que Concede Pensión Vitalicia al Señor Rosalino Guerrón Santacruz". El informe de la Comisión, señor Presidente dice así: "Señor Doctor Jorge Zavala Baquerizo.- Presidente del H. Congreso Nacional.- En su despacho.- Señor Presidente.- Mediante Oficio No 0008-SCN-87 del 12 de agosto de 1987, la Secretaría del H. Congreso Nacional remitió a esta Comisión la transcripción mecanográfica de la versión magnetofónica de la sesión del Plenario de las Comisiones Legislativas, realizada el 6 de agosto del presente año, en la que tuvo lugar el Primer Debate del Proyecto de Decreto que Concede Pensión Vitalicia al señor Rosalino Guerrón Santacruz. La Comisión de lo Civil y Penal en sesión realizada el día de hoy resolvió enviar el Informe favorable para Segundo Debate, porque el mismo es Constitucional y Conveniente para lo cual adjunto el mencionado Proyecto a fin de que se digne disponer se le dé el trámite legal correspondiente. Reitero a usted, mis sentimientos de consideración y estima". Sucribe el abogado Oswaldo Lucero Solís, Presidente de la Comisión de lo Civil y Penal, Encargado.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Artículo uno.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- El Artículo uno, señor Presidente dice así: Artículo 1.- "Concédese pensión vitalicia mensual, equivalente a dos salarios mínimos vitales para los trabajadores en general, en favor del señor Rosalino Guerrón Santacruz".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Honorable Serrano.-----

EL H. SERRANO SERRANO.- Señor Presidente, por ser Segundo Debate, y debe estar totalmente claro el texto de la ley que va a aprobarse, quisiera solicitar del señor Presidente de la Comisión, se digne informar al Plenario, -- cuál es el nombre del señor Rosalino, como consta en el oficio y en la pasta o es Rosalindo como consta en el texto del Decreto?. Es Rosalindo o es Rosalino?. A mí me parece que es Rosalino, ese es el nombre; nombre de un gran artista como es Rosalino Quinteros.- Entonces por favor, que el señor Presidente se sirva explicar este caso.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señor Secretario, el original del Decreto, hágame el servicio, cómo está?-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente, señor Presidente, el texto original del proyecto, se refiere al señor Rosalino Guerrón Santacruz.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces es un error mecanográfico de la Comisión. En tonces con la observación que hacen, ponemos en consideración.- Honorable Os-
waldo Lucero.-----

EL H. LUCERO SOLIS.- Señor Presidente, yo quisiera pedirle que por Secretaria se lea la Exposición de Motivos sobre este proyecto de Decreto, de haberlo, el proyecto original que debe reposar en Secretaría.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Proceda, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente.- Señor Presidente, no hay Exposición de Motivos en el proyecto presentado al que estamos conociendo.-----

EL H. LUCERO SOLIS.- Si fuera tan amable en indicar quién firma el Proyecto?.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Proceda señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente, suscribe el proyecto el doctor Carlos Feraud Blum.-----

EL H. LUCERO SOLIS.- Lastimosamente el Doctor Carlos Feraud Blum no está presente, para que se haga una exposición o sustentación sobre los motivos por los que se le concede la pensión vitalicia al señor Rosalino Guerrón Santacruz, que había sido despedido del respectivo Ministerio donde laboraba, sin recibir ninguno de los beneficios que la Ley le otorga. Además debo reconocer que en este Proyecto hay una falla, en el sentido de que en el proyecto mismo no se especifica a partir de qué fecha se concede este beneficio, a no ser que sea a partir de la publicación en el Registro Oficial; y además no se establece qué organismo es el que va a pagar esta pensión - Quisiera poner esto en consideración de los señores Legisladores, para que resuelvan, en consecuencia.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Honorable Cueva.-----

EL H. CUEVA JARAMILLO.- Señor Presidente con todo mi respeto para el señor Rosalino Guerrón Santacruz, a quien no tengo el honor de conocer, yo creo que la concesión de una pensión vitalicia se justifica en muy contados casos Cuando una persona en ejercicio de sus funciones, pierde, por ejemplo la capacidad de seguir viviendo por sí mismo, cuando se queda paralítico, cuando se queda realmente incapacitado para bastarse por sí mismo, sería uno de esos casos. Pero el hecho de que un buen encuadernador haya llegado a su vejez, hay cien mil casos, señor Presidente; y como no está expuesto por qué razones se concede, yo en la forma más comedida, me permito señor Presidente, pedir que se nos clarifique cuál es la razón, la causa para esta concesión, porque de otra manera estaríamos cometiendo una injusticia clamorosa en este Proyecto. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Honorable Vargas.-----

EL H. VARGAS PAZZOS.- Señor Presidente, coincidiendo con los criterios ...-

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Le ruego se acerque al micrófono.-----

EL H. VARGAS PAZZOS.- ...Coincidiendo con los criterios del Diputado Cueva veo que está incompleto este Proyecto de Decreto, porque no se especifica de qué partida del Presupuesto General del Estado deben ser tomados esos dos salarios mínimos para ser entregados al señor Guerrón Santacruz. Por lo tanto, si este decreto, el Plenario de las Comisiones cree conveniente que se lo apruebe, habría que corregirlo, en el sentido de indicar de qué partidas se deben tomar estos dos salarios mínimos. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Propongo sugerir al Plenario, si es posible que el proyecto regrese a la Comisión, con la finalidad de que lo complete y pida la Exposición de Motivos respectiva. De lo contrario tendríamos que someter a votación, cada uno de los artículos. Si la Sala apoya el pedido de la Presidencia. Entonces que regrese a la Comisión, para que la Comisión de lo Civil y Penal aclare. El siguiente punto del Orden del Día.-----

- VII -

EL SEÑOR SECRETARIO.- El siguiente punto: "Conocimiento de la Resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales que Suspende Totalmente los Efectos del Decreto Supremo 104, del 1º de febrero de 1973, publicado en el Registro Oficial Nº 243 de 9 de los mismos mes y año". La correspondiente Resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales, fue notificada con oficio Nº 155, de fecha 7 de agosto de 1987.- Dice así la comunicación: "Señor Presidente del Congreso Nacional.- En su Despacho.- Señor Presidente: Adjunto el presente oficio, para su conocimiento y fines legales, remito copia de la resolución de 29 de julio del año en curso, razón correspondiente; y, la providencia de 4 de agosto de 1987, adoptada por este Organismo, en el caso signado con el Nº 25/86, Atentamente, DIOS, PATRIA Y LIBERTAD (suscribe) Doctor Francisco Garcés Jaramillo, Secretario General del Tribunal de Garantías Constitucionales". - La Resolución, en su parte pertinente, señor Presidente, dice así:-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Proceda señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente, lo que pasa es que está un poco borrosa. "En consecuencia, el Tribunal, RESUELVE: "El Tribunal de Garantías Constitucionales suspende totalmente los efectos del Decreto Supremo 104, de 1º de febrero de 1973, publicado en el Registro Oficial 243, de 9 de los mismos mes y año, en ejercicio de lo establecido en el Ordinal 4 - Artículo 141 de la Constitución Política por inconstitucionalidad de fondo al contravenir lo establecido en los Artículos 47 y 48 de la Carta Funda--

mental.- NOTIFIQUESE esta resolución a la Presidencia de la República y al Ministerio de Bienestar Social.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, Remítase al Congreso Nacional, para los efectos determinados en la Constitución Política de la República".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el informe del Tribunal de Garantías Constitucionales.- El señor Secretario, procederá a dar lectura al Decreto Supremo 904, de 1 de enero de 1973, publicado en el Registro Oficial 243 de los mismos mes y año.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente, voy a tomar de los antecedentes de otro documento que se había adjuntado al expediente.- Dice.- "Mediante Decreto 243, de 9 de junio de 1966, publicado en el Registro Oficial N° 53 de 17 de los mismos mes y año, se aprobó la incorporación de la Escuela Nacional de Servicio Social a la Universidad Central del Ecuador, disponiéndose además la adjudicación de un bien inmueble de 4098 metros cuadrados, ubicado en el sector de El Batán, Parroquia Benalcázar de esta ciudad de Quito, en favor de dicho centro de educación superior. La citada Escuela fue anexada a la Universidad Central con todas sus rentas patrimoniales, biblioteca, gabinetes, muebles, inmuebles y demás enseres; la misma que en la actualidad funciona como una escuela más de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Central del Ecuador. Con posterioridad previa autorización de la Comisión Legislativa Permanente, la Universidad Central vende y da en perpetua enajenación en favor de la Cooperativa de Vivienda "Empleados de la Universidad Central", el lote de terreno referido en el literal a) de estos antecedentes. Finalmente el 1° de febrero de 1973 el General Guillermo Rodríguez Lara, dicta el Decreto Supremo 104, publicado en el Registro Oficial 243, de 9 de los mismos mes y año, mediante el cual se deja sin efecto la asignación hecha a favor de la Escuela Nacional de Servicio Social del inmueble descrito y lo revierte a favor del Ministerio de Previsión Social.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Está en consideración la Resolución del Tribunal. Honorable Machado.-----

EL H. MACHADO ARROYO.- Señor Presidente, si me permite, es menester que se lea el Decreto Supremo número ciento cuatro, porque no tenemos la información necesaria, e incluso es posible, que se lea el Decreto cuatrocientos cuarenta y tres de 9 de junio del 66, para ver la forma cómo se hizo la transferencia de dominio de este inmueble a la universidad.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Así lo ordené, pero el señor Secretario resolvió lo contrario. Proceda señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, pido excusas, señor Presidente, hasta buscar el Registro Oficial, habíamos tratado de acelerar la información.- El Decreto N° 104 de 9 de febrero constante en el Registro Oficial 243 dice así: "Gui - -

llempo Rodríguez Lara, Presidente de la República.-Considerando: Que desmembrando de los terrenos situados en el sitio denominado "Batán Chico" de la ciudad de Quito, de propiedad del Ministerio de Previsión Social, el Gobierno Nacional asignó a la Escuela Nacional de Servicio Social, mediante Decreto 1419, publicado en el Registro Oficial 234, de 24 de abril de 1964, un lote de terreno de aproximadamente 4.098 metros cuadrados, a fin de que en él se construya un edificio para la referida escuela; Que no obstante de haber transcurrido más de ocho años desde la asignación del referido lote de terreno, no ha sido posible cumplir la finalidad de tal asignación; Que el lote asignado para la construcción del edificio de la Escuela Nacional de Servicio Social formaba parte del escaso patrimonio destinado a las instituciones de protección de menores; Que es deber del Gobierno Revolucionario Nacionalista dar impulso a programas encaminados a la protección de menores preveyéndoles de los recursos e instrumentos necesarios para su aplicación; En uso de las atribuciones de que se halla investido, Decreta: Artículo 1.- Déjase insubsistente la asignación hecha en favor de la Escuela Nacional de Servicio Social, del lote de terreno de aproximadamente 4.098 metros cuadrados, situados junto al terreno cedido a la Embajada del Brasil y comprendidos dentro de los siguientes linderos: Norte.- Terreno de propiedad de la Embajada de Brasil, en una extensión de 76 metros. Sur.- Terreno de Propiedad del Ministerio de Previsión Social, en una extensión de 87,40 metros. Este.- Calle en proyecto, en una extensión de 50 metros; y Oeste, Avenida 6 de Diciembre en una extensión de 50 metros. Artículo 2.- Revierta al Ministerio de Previsión Social y Trabajo, el lote a que se refiere el artículo anterior, a fin de que dicho portafolio pueda llevar adelante su programa de construcción de los hogares infantiles de la Escuela de Trabajo y de la Casa de Observación.- Artículo 3.- Encárguese de la ejecución del presente decreto al señor Ministro de Previsión Social y Trabajo.- Dado en el Palacio Nacional.- Quito, 1 de febrero de 1973".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- El otro Decreto.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- El Decreto de 1966, dice así: Decreto 443.- "El Presidente Interino de la República.- Considerando: Que el Ministerio de Previsión, mediante oficio 095-BGSF, de 17 de enero del presente año, solicita anexión a la Universidad Central de la Escuela Nacional de Servicio Social, dependencia de ese Ministerio; Que en igual forma por esa anexión se han pronunciado los egresados de la mencionada Escuela y el alumnado; Que el H. Consejo Universitario ha resuelto favorablemente estos pedidos aceptando dicha anexión, según consta en el oficio 432-R, de 3 del mismo mes y año Decreta: Artículo 1.- Apruébase la incorporación de la Escuela Nacional de Servicio Social a la Universidad Central del Ecuador a fin de que ésta se -

encargue de la dirección cultural, educativa y social que corresponda a los fines específicos y con un nivel superior de preparación de trabajadores sociales, lo cual se hará con sujeción a la ley, estatutos y reglamentos del régimen universitario. Artículo 2.- Los fondos asignados a la correspondiente partida presupuestaria del Ministerio de Previsión Social para la mencionada escuela, pasan a incrementar las partidas de la Universidad Central y los destinará específicamente para el funcionamiento de la Escuela incorporada.- Artículo 3.- La incorporación de la escuela comprende, rentas patrimoniales, la biblioteca, gabinete, muebles y más enseres de propiedad de dicho establecimiento de educación, y serán entregados a la Universidad Central con la intervención de la Contraloría General de la Nación.- Artículo 4.- Adjudicase en propiedad a la Universidad Central del Ecuador, 4.098 metros cuadrados de terreno, lote ubicado en El Batán, Parroquia Benalcázar, Cantón Quito de esta provincia, comprendido entre los siguientes linderos; Norte -- Terreno de propiedad de la Embajada del Brasil, 76 metros. Sur.- Terreno de propiedad del Ministerio de Previsión Social 87,40 metros cuadrados, Este calle proyectada, 50 metros.- Oeste.- Avenida 6 de Diciembre 50 metros, lote que desmembrado de los terrenos de propiedad del Ministerio de Previsión Social, fue destinado para la Escuela Nacional de Servicio Social. Artículo 5 Los fondos asignados en la respectiva partida del Ministerio de Previsión Social, se mantendrán en este Ministerio y serán incrementados anualmente a partir de 1967, en cien mil sucres, hasta contar con un presupuesto que permita la organización y funcionamiento eficaz, tal cual corresponde a una escuela universitaria de instrucción superior. El Ministerio de Previsión Social transferirá directamente a la Universidad Central, la respectiva cuota mensual.- Artículo 6.- Encárguese de la ejecución", ..etcétera.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señor Secretario, continúe leyendo el informe del abogado, a partir del numeral dos.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente, dice así: "No cabe duda alguna de que el Decreto Supremo N° 104 de 1° de febrero de 1973, es inconstitucional e ilegal, pues no sólo que atenta al derecho de propiedad consagrado y garantizado por la Carta Política, sino que además como en el presente caso viola el derecho de propiedad legítimamente adquirido de la Universidad Central del Ecuador, a través del Decreto 443, de 9 de junio de 1966; derecho de propiedad que fuera reconocido cuando un organismo de la jerarquía de la Comisión Legislativa Permanente le facultó para que pudiera efectuar la transferencia de dominio en favor de la Cooperativa de Vivienda "Empleados de la Universidad Central".- 3.- El Artículo 47 de la Constitución Política dice: "Para fines de orden social, el sector público, mediante el procedimiento y forma de pago que indique la Ley, puede nacionalizar o expropiar

en su caso previa justa indemnización, los bienes, derechos y actividades -- que pertenezcan a los otros sectores, para sí o para cualesquiera de los demás sectores mencionados. Se prohíbe toda confiscación". Por consiguiente -- si el General Rodríguez Lara resolvió privarle a la Universidad Central de -- su propiedad, lo aconsejable era sujetarse al procedimiento constitucional antes invocado; más cuando por intermedio del citado Decreto 104 se pretende legitimar lo que en estricto derecho fue una "confiscación", o también si arbitrariamente se crea una figura jurídica ajena a nuestra legislación ordinaria como es la reversión de bienes inmuebles urbanos, es indudable que se está contrariando preceptos fundamentales de la Carta Política. -- Además, conforme lo señala el Artículo 48 de la Ley Fundamental, la propiedad en cualquier de sus formas, constituye un derecho que el Estado reconoce y garantiza, pero en el presente caso no se está precisamente respetando dicha garantía, al contrario, se trata de una contradicción a la norma que constitucionalmente no procede. -- 4. -- Si bien es cierto que el Decreto 104 fue impuesto por quien tenía el poder supremo del país en el año de 1973, no es menos cierto que, restablecida la constitucionalidad de la República y por ende -- vigente, los derechos y garantías de todos los ecuatorianos es posible el -- control político jurisdiccional; por consiguiente, al adoptar el Tribunal -- de Garantías Constitucionales su decisión en cuanto a suspender los efectos de dicho Decreto 104, no está sino, abrogando constitucionalmente una irri -- ta ley que como producto de la voluntad dictatorial desconoció el derecho -- de propiedad y además impide el cometimiento de una confiscación que la Carta Política lo prohíbe. (Artículo 47, inciso 2ª). 5. -- Por lo demás, es in -- cuestionable la competencia del Tribunal de Garantías Constitucionales para conocer y resolver sobre la solicitud de suspensión de los efectos del De -- creto 104, habida cuenta de que tal facultad proviene del Artículo 141, nu -- meral 4to, de la Constitución Política, en armonía con lo prescrito en el Artículo 137 de la misma. Por todas estas consideraciones, coincidiendo -- con el pronunciamiento y resolución del Tribunal de Garantías Constitucio -- nales, estimo procedente la declaratoria de inconstitucionalidad y la con -- siguiente suspensión total de los efectos del Decreto 104, de 1º de febrero de 1973, publicado en el Registro Oficial 243, de 9 de los mismos mes y año, por contravenir claros preceptos constitucionales, especialmente los cons -- tantes de los Artículos 47 y 48 de la Carta Fundamental, sugiriendo final -- mente que el H. Congreso Nacional o en su receso el Plenario de las Comi -- siones Legislativas, ratifique dicha declaratoria. En estos términos con -- testo el requerimiento formulado mediante oficio número 0015-SCN-87, sal -- vando desde luego su más ilustrado criterio. Atentamente. Doctor Eduardo -- García Jaramillo. -- Director Jurídico del H. Congreso Nacional:-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Los señores Diputados que estén de acuerdo, con la resolución del H. Tribunal. Honorable Rocha.-----

EL H. ROCHA ROMERO.- Disculpe señor Presidente, pero el asunto está un poco complejo, como para votar de inmediato, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces pígame la palabra con tiempo, señor Diputado.-----

EL H. ROCHA ROMERO.- Señor Presidente, usted ordenó la lectura justamente para que nos enteremos...-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra señor Diputado.-----

EL H. ROCHA ROMERO.- Gracias, señor Presidente, señor Presidente este asunto me parece muy complejo, porque la universidad no destina este terreno al objeto para el cual se lo destinó inicialmente, y hay una reversión a favor de la Dirección de Menores del Ministerio. Aquí están en juego los intereses de un grupo de empleados de la Universidad en este solar, y la del Ministerio de Bienestar Social que lo quiere mantener como patrimonio de la Dirección de Menores, ahí veo yo que el problema es sumamente grave, señor Presidente. Este informe nos habla de inconstitucionalidad de actos efectuados, actos legislativos, del poder supremo, efectuados antes de la vigencia de la Constitución. Para todos es conocido la sacramental fórmula de las dictaduras, de poner en vigencia la Constitución del 45 como fue en el caso de la dictadura del 73, en todo en cuanto no se oponga a los fines de la transformación política del Estado; y generalmente cuando se retorna al orden constitucional, se comienza por declarar al menos provisionalmente -- vigente todo el ordenamiento jurídico creado precisamente en el Gobierno de facto. Entonces, señor Presidente, es dudoso aun en doctrina, que se pueda hablar de inconstitucionalidad, con mira a una Constitución que entra en vigencia con posterioridad a estos actos del poder supremo; y más que por las razones jurídicas, señor Presidente, la duda me asalta por las razones de carácter social. Entre los intereses de los menores, entre el patrimonio de la Dirección de Menores del Ministerio de Previsión Social de esa época, el de Bienestar en este momento, y el interés particular de un grupo de empleados de la Universidad Central, que no son precisamente los más desheredados de la fortuna en este país. Señor Presidente, yo creo al menos yo me inclino por no ratificar lo resuelto por el H. Tribunal y que se mantenga este bien en el Patrimonio de la Dirección de Menores. Esta es la razón para mí importantísima, por la cual me he permitido fastidiar a la Presidencia con esta intervención.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Está en consideración. Honorable Lucero.-----

EL H. LUCERO SOLIS.- Señor Presidente, también vale señalar que esta adjudicación fue hecha a la Universidad Central del Ecuador para la Facultad -

de Ciencias Políticas y Sociales concretamente, y luego se vende para otros objetivos, para construir viviendas de los empleados. Es decir, no se cumplió. Claro que dice: "con autorización de la Comisión Legislativa Permanente, la Universidad Central vende y da en perpetua enajenación en favor de la Cooperativa de Vivienda "Empleados de la Universidad Central". Pero éste no fue el objeto inicial para el que destinó ese terreno, señor Presidente, además de la acotación hecha por el Diputado Rocha. Por manera que yo también vería que la responsabilidad de los legisladores está en decidir si es que es prioritaria la atención a los menores, más aún cuando estamos estudiando en estos momentos, como es de su conocimiento, una Ley del INNFA frente a los derechos de particulares que no por ser algunas personas dejan de ser en definitiva una singularidad frente a la comunidad social que vivimos, señor Presidente. Gracias.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Honorable Vargas.

EL H. VARGAS PAZZOS.- Señor Presidente, yo estoy plenamente de acuerdo con los argumentos esgrimidos por el Diputado Rocha. No creo que el Parlamento Nacional vaya a respaldar un informe de la Comisión y del señor Abogado del Congreso, cuando nos dice que el Decreto 104 era inconstitucional, si en ese tiempo no había en vigencia ninguna Constitución, el Jefe Supremo tenía todos los poderes en sus manos. Pero para mí, lo básico, lo fundamental es que no podemos nosotros ser solidarios con un desmembramiento de una propiedad del Estado, destinada a servir a la niñez, en beneficio de unos pocos maestros que como bien dijo el Diputado Rocha no son los más representativos de la gente pobre del país. Yo, con todos estos argumentos, pienso que el Plenario debe pronunciarse por no aceptar el pedido del Tribunal de Garantías Constitucionales. Si yo tengo apoyo, lo elevaría a moción, en el sentido de no aceptar el pedido del Tribunal de Garantías Constitucionales. Gracias.- Señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Los señores Diputados que estén de acuerdo con la resolución del Tribunal de Garantías, que se sirvan levantar el brazo, los que estén de acuerdo con la resolución del Tribunal de Garantías.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente, de diecisiete diputados presentes ningún voto por la ratificación de la resolución del Tribunal.

EL H. ROMERO BARBERIS.- Voy a ratificar algo más, y pedirle a usted, señor Presidente, porque se trata de este terreno, el conflicto que soporta el Hogar de Niñas "Carlos Andrade Marín" y que el fallo del Tribunal es contradictorio con lo que resolvió en ocasión anterior, ante una demanda que presenté ante el Tribunal, para evitar que sean despojados, y estos terrenos pasen a poder de la Armada Nacional, para poner allí el Liceo de la Armada Nacional. Señor Presidente, el Tribunal de Garantías dispuso la rectificación

de los Acuerdos Ministeriales establecidos entre el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Bienestar Social, sobre estos mismos terrenos, y se les dió el plazo de treinta días para la solución del problema. Ha transcurrido el tiempo, señor Presidente, y yo me permití enviar a su señoría una petición para que recabe por parte de los Ministerios de Binestar y de Defensa la solución de este problema que nuevamente vuelve a reactivarse con esta pretendida entrega de terrenos, que son del hogar de niños "Carlos Andrade Marín". Yo creo que hay una fatalidad en este grupo humano desposeído y que merece la atención nuestra. En tal virtud, comedidamente y por ser atinente, ruego a usted disponga que se remita por Secretaría la petición formulada para que los Ministros de Bienestar y de Defensa informen sobre qué se ha hecho en relación a la disposición del Tribunal de Garantías Constitucionales.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Esos oficios fueron mandados inmediatamente Honorable Diputado, todavía no contestan.-----

EL H. ROMERO BARBERIS.- No contestan. De acuerdo con el cuarenta y tres, -- tienen 8 días para contestar, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- El siguiente punto del Orden del Día.-----

- VIII -

EL SEÑOR SECRETARIO.- El siguiente punto, señor Presidente. 6.- "Lectura del Proyecto de Ley de Federación Nacional de Tecnólogos Médicos para el Ejercicio, Perfeccionamiento y Defensa Profesional". El texto del proyecto dice lo siguiente: "El Plenario de las Comisiones Legislativas. Considerando: Que las Universidades del País, a través de las Facultades de Ciencias Médicas han creado a nivel profesional, la carrera de Tecnología Médica; Que en la práctica de dicha carrera profesional se requiere el empleo de conocimientos especializados, por lo que, el Estado debe garantizar el libre ejercicio profesional de las personas que han obtenido su título profesional en esta rama de la Medicina; Que es conveniente propender a la organización y profesionalización de los Tecnólogos Médicos; y, En uso de sus atribuciones Expide La Ley de Federación Nacional de Tecnólogos Médicos para el Ejercicio Perfeccionamiento y Defensa Profesional. Capítulo I.- De la Constitución, Domicilio y Fines de la Federación Nacional.- Artículo 1.- Créase la Federación Nacional de Tecnólogos Médicos como persona jurídica de derecho privado integrada por los Colegios Provinciales de Tecnólogos Médicos. El domicilio de la Federación será rotativo y corresponderá por dos años a la filial sede de la Presidencia. En la capital de la República funcionará la oficina permanente de la Federación que tendrá a su cargo la administración y custodia de los bienes de la misma. La Federación no reconocerá más de un colegio profe

sional de Tecnólogos Médicos en cada provincia. Los profesionales Tecnólogos Médicos de una provincia en la que no pudieran constituirse un colegio, se afiliarán mientras tanto al colegio de la provincia cuya capital sea más cercana. Artículo 2.- Son fines de la Federación Nacional de Tecnólogos Médicos: a) Velar porque cada uno de sus miembros cumplan con la presente Ley y sus Reglamentos; b) Luchar por la defensa integral de la Federación y de sus miembros; c) Obtener de los poderes centrales erogaciones económicas para llevar a cabo la construcción de su sede social, así como para la constante preparación técnica y científica de sus miembros; d) Exigir el cumplimiento de la presente Ley con la afiliación en los respectivos colegios provinciales de Tecnólogos Médicos, que laboren en instituciones públicas, semipúblicas, autónomas y privadas de beneficio social o público; e) Defender porque se respeten las conquistas y derechos de sus miembros con la estabilidad administrativa, en el incremento de sus remuneraciones de acuerdo al costo de la vida y otros que beneficien a la clase profesional; f) Promover la reunión de congresos y otros eventos científicos o institucionales propios de la especialidad; g) Impulsar la investigación de la Tecnología Médica y sus aplicaciones en todos los campos de la actividad humana; h) Colaborar con el Ministerio de Salud Pública y demás instituciones del sector público, en sus planes y proyectos relacionados con la salud, y bienestar del pueblo ecuatoriano; i) Asesorar a instituciones científicas y gremiales en el área de Tecnología Médica, así como a entidades públicas, semipúblicas, autónomas y privadas; j) Los demás que le confiere la presente Ley. Capítulo II.- Arbitrio de Aplicación.- Artículo 3.- El ejercicio de la Tecnología Médica se regirá por las prescripciones de la presente Ley y su Reglamento, así como por los principios de Ética Profesional, bajo la vigilancia de la Federación Nacional de Tecnólogos Médicos, a través de sus organismos. Artículo 4.- Esta Ley ampara y garantiza el ejercicio profesional de: a) Los Tecnólogos Médicos que posean título académico conferido por una de las Facultades de Ciencias Médicas de las Universidades del País; b) Quienes hubieren obtenido el título de Tecnólogos Médicos u otro equivalente en universidades o planteles de educación superior del exterior y lo hubieren revalidado legalmente en el Ecuador; y, c) Quienes hubieren obtenido el título de Fisioterapeutas anteriormente a la expedición del título de Tecnólogos Médicos en una de las Facultades de Ciencias Médicas del País. Artículo 5.- Ninguna institución de derecho público o de derecho privado, con finalidad social o pública, dará curso a solicitudes o realizará trámites para la prestación de servicios profesionales en Tecnología Médica, ni contratará por sí misma la prestación de dichos servicios o la ejecución de trabajos inherentes a la rama de la Tecnología Médica si no se cumplieren los requisitos de esta Ley -

y su Reglamento, serán personal y pecuniariamente responsables los funcionarios que violaren esta disposición, responsabilidad que se establecerá y se hará efectiva con esta Ley, sin perjuicio de las sanciones que hubiere lugar de conformidad con el Código Penal. Artículo 6.- Sólo la inscripción en un colegio de Tecnólogos Médicos de la República efectuada en base a la matrícula autorizará el ejercicio de la profesión en cualquiera de las ramas de la Tecnología Médica, en todo el territorio nacional. La afiliación de los profesionales Tecnólogos Médicos es obligatoria para el ejercicio de su profesión. Capítulo III.- De los Orhanos de la Federación Nacional.- Artículo 7.- Son órganos de la Federación Nacional de los Profesionales Tecnólogos Médicos: a) La Asamblea Nacional; b) El Comité Ejecutivo Nacional; c) Los Colegios Provinciales de Tecnólogos Médicos; d) La Convención de Presidentes de los Colegios Provinciales de Tecnólogos Médicos; y, e) Los Tribunales de Honor. Artículo 8.- Son miembros de la Federación Nacional de Profesionales Tecnólogos Médicos los Colegios Provinciales que en forma posterior a la expedición de esta Ley, transformaren sus estatutos de Asociación Provincial de Colegios Provinciales Profesionales conforme a las normas de esta Ley; y los que se crearen posteriormente. Capítulo IV.- De la Asamblea Nacional.- Artículo 9.- La Asamblea Nacional es el organismo máximo de la Federación Nacional de Tecnólogos Médicos. Artículo 10.- La Asamblea Nacional estará integrada por cinco delegados de cada uno de los colegios provinciales y uno más por cada cincuenta (50) afiliados y/o fracción que pase de treinta (30) con derecho a voz y voto. Conjuntamente con la designación de delegados principales se hará la de igual número de suplentes. Artículo 11.- Los representantes serán designados por el Colegio Provincial de acuerdo a sus Estatutos y Reglamento Interno. Artículo 12.- La Asamblea Nacional se reunirá anualmente, en sesión ordinaria el 17 de abril, día del Tecnólogo Médico, y en sesión extraordinaria conforme a lo dispuesto en el literal k) del Artículo 21 de esta Ley. Artículo 13.- Las decisiones de la Asamblea Nacional, serán tomadas por mayoría absoluta de votos y cada colegio provincial tendrá derecho a voz y voto de sus representantes. Artículo 14.- La Asamblea Nacional tendrá sus propios dignatarios y sus resoluciones tendrán carácter obligatorio para sus miembros, encuadrados necesariamente en las disposiciones de la presente Ley. La sede será rotativa y la convocatoria, se hará con cuarenta y cinco días de anticipación, previa consulta con el colegio designado como sede. Artículo 15.- Las resoluciones aprobadas por la Asamblea Nacional que no hubieren sido ejecutadas durante el período de sus sesiones, pasará a conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional para su ejecución inmediata. Artículo 16.- Son atribuciones y deberes de la Asamblea Nacional: a) Nombrar al Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea; b) Designar a los miembros del Comité Ejecutivo Nacio-

nal y al Director de la oficina permanente; c) Conocer y aprobar los proyectos de reformas de esta Ley y su Reglamento, y de los demás instrumentos relacionados con el ejercicio, perfeccionamiento y defensa de la profesión de Tecnólogos Médicos; d) Velar por el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y Códigos de Salud y de Etica Profesional; e) Dictar el Código de Etica Profesional; f) Orientar y dirigir las actividades de la Federación y tomar las medidas más aconsejables para su inmediata solución; g) Conocer el informe del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional relacionado con la marcha de la entidad y el aspecto económico de la misma; h) Conocer y decidir sobre todos los problemas que le fueren sometidos a su conocimiento por el Comité Ejecutivo Nacional y los Colegios Provinciales; i) Designar la sede para la siguiente reunión de la Asamblea Nacional; j) Garantizar y proteger el libre ejercicio profesional de los Tecnólogos Médicos; k) Aprobar el proyecto de Reglamento de la presente Ley y someterlo para su aprobación a la Función Ejecutiva; l) Juzgar la conducta de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional; ll) Conocer y dirimir sobre los problemas que se presentaren en el ejercicio profesional entre los colegios provinciales, así como transgresión a esta Ley, su Reglamento y al Código de Etica Profesional; m) Conferir menciones honoríficas a sus miembros o a quienes se hayan distinguido por sus relevantes servicios dentro del ejercicio profesional de la Tecnología Médica; n) Fiscalizar la administración del Comité Ejecutivo Nacional; ñ) Imponer las sanciones contempladas en esta Ley, el Reglamento y el Código de Etica Profesional; y, o) Ejercer los demás deberes y atribuciones contempladas en los instrumentos señalados en el literal anterior; Capítulo V.- Del Comité Ejecutivo Nacional; Artículo 17.- El Comité Ejecutivo Nacional es el órgano ejecutivo de la Federación Nacional. Estará integrado por el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, un Síndico tres vocales principales y tres suplentes, que durarán dos años en sus funciones y no podrán ser reelegidos sino después de haber terminado el período posterior al de su ejercicio. Todos estos representantes serán elegidos por la Asamblea Nacional. Artículo 18.- El Comité Ejecutivo Nacional, concurrirá con todos sus miembros a la Asamblea Nacional y el presidente será su delegado con voz y voto, los demás solo tendrán voz. Artículo 19.- El Comité Ejecutivo Nacional funcionará en la capital de provincia en donde haya tenido lugar la primera sesión de Asamblea Nacional ordinaria. Artículo 20.- El presidente del Comité Ejecutivo Nacional o quien haga sus veces será el representante legal de la Federación. Artículo 21.- Son atribuciones y deberes del Comité Ejecutivo Nacional: a) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y su Reglamento - así como las resoluciones que adopte la Asamblea Nacional; b) Controlar la vida económica e institucional de los colegios provinciales, así como el e-

jercicio profesional en todas las ramas de la Tecnología Médica; c) Conocer y resolver en segunda instancia las cuestiones que se suscitaren en los colegios provinciales de profesionales Tecnólogos Médicos e informar en la próxima Asamblea Nacional su actuación, para que ella resuelva en su última y definitiva instancia; d) Preparar el proyecto de la tabla de honorarios profesionales y someterlo a conocimiento y aprobación de la Asamblea Nacional y modificarla, en receso de ésta, cuando a su juicio considere que ha cambiado las circunstancias económicas y sociales, la tabla y sus modificaciones entrarán en vigencia una vez que fueren aprobadas mediante acuerdo por el Ministerio de Salud Pública; e) Resolver los asuntos que le subieren en grado; f) Someter para aprobación de la Asamblea Nacional el presupuesto de la Federación Nacional de Tecnólogos Médicos; g) Organizar las comisiones permanentes necesarias para la consecución de sus fines; h) Mantener estrecha vinculación con las entidades profesionales, clasistas y científicas provinciales, nacionales e internacionales; i) Propiciar la organización de los colegios provinciales Médicos en las capitales de provincias en las cuales no existieren e informar de este particular a la Asamblea Nacional; j) Convocar a la Asamblea Nacional ordinaria de la Federación, con sesenta días de anticipación, dando a conocer con la debida oportunidad la agenda a tratarse; k) Convocar a la Asamblea Nacional extraordinaria de la Federación cuando lo creyere conveniente o a petición de por lo menos cinco miembros de la Federación Nacional. En dicha sesión sólo podrán tratarse los asuntos para los cuales fuere convocada, únicamente; y, l) Convocar a la Convención de presidentes de colegios provinciales de profesionales Tecnólogos Médicos; ll) Sancionar a los miembros del Tribunal de Honor así como a los colegios provinciales por inobservancia de sus deberes y atribuciones y/o quebrantamiento de las normas que lo rigen; m) Elaborar la planificación general de actividades y someterlo a consideración de la Asamblea Nacional; n) Promover la divulgación científica de los conocimientos inherentes a la Tecnología Médica y publicar periódicamente una revista de estudios en las ramas de esta profesión; o) Presentar a la Asamblea Nacional, a través de su presidente un informe de las labores realizadas y la situación económica de la Federación Nacional; p) Aprobar los actos y contratos cuyo monto no sobrepase el valor de cien mil sucres; q) Fijar las cuotas ordinarias a cada uno de los colegios provinciales así como las cuotas ordinarias para fines específicos; r) Aprobar o negar las solicitudes de ingreso a la Federación Nacional de conformidad con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento - s) Solicitar a los organismos competentes la revisión periódica de la escala salarial de conformidad con la Ley de Remuneraciones del Sector Público o Código del Trabajo, según el caso que rigen para los Tecnólogos Médicos -

y, t) Los demás que le confieren la presente Ley y su Reglamento, así como - el Código de Ética Profesional.- Artículo 22.- En la capital de la República funcionará la oficina permanente de la Federación Nacional, la misma que es tará representada por un profesional Tecnólogo Médico, en calidad de Director, con residencia en Quito, y durará dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegido indefinidamente. Son deberes y atribuciones de la Oficina Permanente: a) Cumplir las órdenes y disposiciones emanadas de los órganos - de la Federación Nacional; b) Preparar los documentos y trámites que fueren ordenados por el Comité, Ejecutivo Nacional; c) Controlar, inventariar y conservar los bienes de la Federación Nacional; d) Llevar con eficiencia el archivo de la Federación Nacional; e) Controlar el trabajo que deban cumplir las comisiones designadas por la Asamblea Nacional e informar al Comité Ejecutivo Nacional; f) Informar al Comité Ejecutivo Nacional sobre las necesidades y aspiraciones de la Oficina Permanente; y, g) Los demás que le confieran la presente Ley y su Reglamento. Capítulo VI.- De la Convención de Presidentes de Colegios Provinciales.- Artículo 23.- La Convención de presidentes de los colegios provinciales de profesionales Tecnólogos Médicos se reunirá en receso de la Asamblea Nacional, por convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional, a pedido de por lo menos dos colegios provinciales. Artículo 24.- Compete a la Convención los siguientes derechos y atribuciones: a) Formular planteamientos relativos al cumplimiento de esta Ley; b) Preparar los proyectos de reformas a esta Ley y de los estatutos de los colegios provinciales procurando que los mismos guarden uniformidad, a fin de que posteriormente sean aprobados por los organismos competentes; c) Preparar los congresos, simposios nacionales e internacionales en los que deban participar los profesionales en Tecnología Médica; y, d) Recoger las inquietudes y sugerenCIAS de los colegios provinciales para la mejor organización y marcha de la clase profesional y transmitirlos a los organismos competentes. Capítulo VII.- De los Colegios Provinciales.- Artículo 25.- En las provincias donde ejerzan su profesión más de diez Profesionales Tecnólogos Médicos, se constituirá un Colegio provincial Nacional de Tecnólogos Médicos. Su sede estará necesariamente en la capital de provincia. Estas instituciones son personas jurídicas de derecho privado y funcionarán con arreglo a las disposiciones de esta Ley y de sus respectivos estatutos. Artículo 26.- Cada Colegio provincial de profesionales Tecnólogos Médicos tendrá los siguientes órganos: a) Asamblea Provincial; b) El Directorio; y, c) El Tribunal de Honor Artículo 27.- La Asamblea Provincial estará integrada por todos los afiliados al colegio y su conformación estará determinada como lo señala esta Ley y su propio Estatuto. Artículo 28.- A la Asamblea Provincial, entre otros deberes y atribuciones le corresponden los siguientes: a) Cumplir y hacer con

cumplir la Ley de Ejercicio Profesional de los Profesionales Tecnólogos Médicos, su Reglamento y los Códigos de Salud y Etica Profesional; b) Dictar y aprobar el Proyecto de Estatuto que regirá su vida institucional y someterlo a consideración de la Función Ejecutiva para su aprobación, así como dictar y reformar su Reglamento Interno; c) Elegir a los miembros del Tribunal de Honor provincial que durarán en sus funciones dos años así como a los representantes a la Asamblea Nacional de la Federación; d) Conocer, aprobar y objetar el informe anual de actividades y el presupuesto de la entidad provincial; y, e) Los demás que señala la presente Ley y sus Estatutos. Artículo 29.- El Directorio de los Colegios Provinciales estará integrado por un Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, un Síndico, tres vocales principales y tres suplentes; Artículo 30.- En los estatutos de cada colegio provincial se determinan las facultades y deberes del Directorio y de los demás organismos y dignidades que se crearen, así como señalará los períodos en los cuales se harán las elecciones para delegados y dignidades a los diferentes organismos provinciales o nacionales. Artículo 31.- El Directorio de los colegios provinciales de Tecnólogos Médicos crearán de entre sus miembros varias comisiones relacionadas con el área de investigación científica circunscrita a la Tecnología Médica, entre otras las siguientes: Laboratorio Clínico e Histopatológico, Terapia Física y Rehabilitación; Terapia Ocupacional; Terapia del Lenguaje; Pedagogía Terapéutica; Ortóptica; Anestesiología; Dietética y Nutrición, Citotecnia; Educación para la Salud; Salud Pública; Bioestadística, Saneamiento Ambiental; Radiología; y, Anatomía Patológica. Artículo 32.- El Colegio Provincial de profesionales Tecnólogos Médicos tienen los siguientes deberes y atribuciones: a) Inscribir la materia de los profesionales de las diferentes áreas de la Tecnología Médica que ejerzan su profesión en su respectiva jurisdicción; b) Llevar el original del registro de inscripción de sus afiliados y los demás rubros y anotaciones que el Directorio considere por la mejor marcha y organización de la entidad, los cuales estarán a cargo del presidente y secretario; c) Defender los derechos de los afiliados y exigir el cumplimiento de sus obligaciones; d) Organizar el Tribunal de Honor; e) Exigir las garantías y consideraciones que corresponden a los profesionales Tecnólogos Médicos en el ejercicio de sus funciones f) Promover la función de la Tecnología Médica y velar por el correcto ejercicio profesional de los Tecnólogos Médicos afiliados; g) Procurar la ayuda técnico-profesional y asistencia económico social para sus miembros y particulares de escasos recursos económicos; h) Afianzar y fomentar los vínculos de solidaridad entre los afiliados; i) Realizar estudios de investigación sobre las ramas de Tecnología Médica y elaborar proyectos de Ley que regulen su aplicación dentro de la realidad nacional y remitirlos a cono

cimiento del Comité Nacional de la Federación; j) Aceptar subvenciones, herencias, legados o donaciones; k) Adquirir los bienes para fines específicos y administrar y hacer uso de los mismos conforme a las normas de los estatutos; l) Elaborar el presupuesto anual del colegio provincial y vigilar su correcta utilización; ll) Dictar y reformar sus estatutos en armonía con las disposiciones de esta Ley; m) Imponer las sanciones disciplinarias a los afiliados que contravinieren esta Ley y los estatutos y ejecutar las sanciones que impusiera el Tribunal de Honor. n) Informar anualmente al Comité Ejecutivo Nacional sobre sus labores; ñ) Conocer y resolver en primera instancia los asuntos que se refiere a la violación de esta Ley y sus Reglamentos por parte de sus miembros y cuyo conocimiento no estuviere asignado a otro organismo; o) Los demás señalados en la presente Ley, el Reglamento y sus propios Estatutos. Capítulo VIII.- Del Ejercicio Profesional.- Artículo 33.- Los profesionales Tecnólogos Médicos, en todas sus áreas, para el ejercicio de su profesión deberán afiliarse y registrar la inscripción de su título en uno de los colegios provinciales de Tecnólogos Médicos. La inscripción del Título en un colegio y la obtención de la correspondiente licencia profesional dará derecho para el ejercicio profesional en toda la República.- El Ejercicio profesional de los Tecnólogos Médicos se realizará exclusivamente en las actividades profesionales inherentes al título obtenido, que será regulado en el respectivo reglamento y abarcará entre otras las siguientes áreas - Laboratorio Clínico e histopatológico; Terapia Física y Rehabilitación; Terapia ocupacional, Terapia del Lenguaje; Pedagogía Terapéutica; Radiología; Ortopedia Anestesiología; Dietética y Nutrición; Citotécnica; Educación para la Salud; Salud Pública; Bioestadística; Saneamiento Ambiental y Anatomía Patológica.- Artículo 34.- El Colegio provincial, tratándose de título de tecnólogos Médicos obtenidos en el extranjero o similares antes de su inscripción exigirá la respectiva legalización del título ante una de las facultades de ciencias médicas de una de las universidades del país. Un profesional Tecnólogo Médico que ejerciera su profesión temporalmente en el País, está obligado a obtener su licencia en esta calidad, previo el pago del derecho de inscripción. Artículo 35.- Los documentos de Tecnología Médica como: Reportes de Exámenes de Laboratorio; Interpretación de Placas Rx; Planificación y control de la Dietética; Programación y ejecución de Rehabilitación; Reportes sobre Programación, Preparación y Administración en Anestesiología; Bioestadística; Estudios y Programación sobre saneamiento ambiental; Memorias de Terapia del Lenguaje, Ocupacional y Pedagógicas; Planificación y ejercicio de programas de Educación para la Salud y Salud Pública; y, Reportes de Medición Visual, son propiedad intelectual del profesional en Tecnología Médica, por consiguiente es prohibido hacer uso de ellos por cualquier persona natu-

ral o jurídica sin el consentimiento del autor o sin haber adquirido sus de re ch os en la forma prescrita por la Ley. Artículo 36.- Para que cualquiera de los documentos de la Tecnología Médica a los que se refiere el Artículo anterior puedan ser presentados y surtan efecto en las oficinas de derecho pú b l i c o o de derecho privado deberán llevar la firma y número de licencia pro f e s i o n a l del autor de la respectiva rama de la Tecnología Médica que hubiere preparado el trabajo. Artículo 37.- Los profesionales indicados en esta Ley que desempeñen funciones públicas, municipales o provinciales o cargos en entidades autónomas o privadas que se financien en todo o en parte con fondos del Estado no podrán, ejercer con fines de lucro su profesión o acti vi d a d e s comerciales directa o indirectamente vinculadas con las instituciones en las que desempeñan el cargo, tampoco podrán contratar con ellas sino hasta después de un año de haberse separado del cargo. Artículo 38.- El de se m p e ñ o de cargos de Tecnólogos Médicos en las Instituciones de derecho pú b l i c o o de derecho privado con finalidad social o pública, solo podrán ser ocupados por profesionales Tecnólogos Médicos y cuyos títulos estén de acuerdo con las especialidades de las distintas ramas de Tecnología Médica, atinentes al correspondiente cargo. Artículo 39.- Ningún Tecnólogo Médico podrá ser separado de su cargo sino de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa o el Código del Trabajo, en su caso, Si se contraviniere este precepto, el profesional Tecnólogo Médico será indemnizado por todos el tiempo que de j a r e de trabajar en la entidad en la que se hubiere encontrado prestando sus servicios. Artículo 40.- Los Tribunales o Juzgados de la Re p ú b l i c a y en general las instituciones públicas o privadas designarán o acep ta r á n preferentemente a los profesionales amparados por esta Ley, para que efectúen peritazgos, informes o cualquier diligencia que por su naturaleza exijan conocimientos propios de la Tecnología Médica. Artículo 41.- Las em p r e s a s nacionales y extranjeras para realizar trabajos en las diferentes áreas de la Tecnología Médica en el Ecuador deberán contar con los servicios de por lo menos un Tecnólogo Médico Ecuatoriano de la respectiva especialidad, en el ejercicio legal de su profesión, como representante técnico. La designación se registrará en la Federación Nacional de Tecnólogos Médicos. Artículo 42.- Las empresas industriales que laboren en el País en el campo de la medicina, contarán necesariamente para su funcionamiento entre su per so n a l con uno o más Tecnólogos Médicos afines a la actividad principal de la industria. Artículo 43.- Las instituciones educativas, fiscales, mu n i c i p a l e s, particulares o autónomas, están en la obligación de cumplir lo preceptado en la disposición del artículo anterior, cuando sus actividades están vinculadas con el ejercicio de esta profesión. Artículo 44.- Los pro f e s i o n a l es Tecnólogos Médicos que ejerzan libremente la profesión y realicen tra--

bajos en cualquiera de sus ramas, contribuirán con el dos por mil de los ingresos mensuales que obtuvieron, así como del valor de todo contrato que exceda de cien mil sucres al Colegio Provincial de Tecnólogos Médicos en cuya circunscripción se efectúe el trabajo. Igual disposición debería cumplir -- las entidades de derecho público o de derecho privado, que contratares bajo responsabilidad de un profesional amparado en la presente ley. En los con -- tratos celebrados por las entidades del sector público, el monto de la con -- tribución para el colegio provincial será la cantidad fija de veinte mil su -- cres por cada contrato. El director financiero de la entidad o quien haga sus veces será el responsable del pago de esta contribución, exigiendo para cuyo efecto previamente el comprobante otorgado por el Colegio Provincial de Tec -- nólogos Médicos de la circunscripción donde se efectúe el trabajo. Ar -- tículo 45.- La remuneración de los profesionales se estipula -- rá entre el empleador y el trabajador en el sector de la empresa pri -- vada, pero en ningún caso será inferior a las remuneraciones establecidas -- en sector público para el Tecnólogo uno. La remuneración de esta rama profe -- sional en el sector público será determinada por las autoridades competentes de conformidad con la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, sin perjuicio de la aplicación del Código del Trabajo en las instituciones que tengan este régimen labora. Artículo 46.- Para la inscripción de nombramientos en los cargos calificados de exclusivos para el desempeño de profesionales Tecnólogos Médicos, en sus diversas áreas, la Di -- rección Nacional de Personal exigirá la certificación del colegio provincial sobre la afiliación del respectivo candidato a ocupar el cargo. Artículo 47 Por la complejidad del trabajo profesional en las diversas ramas de la Tecno -- logía Médica, reconócese como jornada máxima de trabajo para los Tecnólogos Médicos el período de seis horas laborales. Capítulo IX.- De los Tribunales de Honor.- Artículo 48.- En cada colegio Provincial de Tecnólogos Médicos ha -- brá un tribunal de honor integrado por profesionales Tecnólogos Médicos, en -- cargados de conocer y juzgar, en primera instancia la conducta del afiliado en el ejercicio de su profesión, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que se hubiere lugar de conformidad con la Ley. Las provincias en donde ejer -- zan su profesión más de cincuenta Tecnólogos Médicos, el Tribunal de Honor se integrará con cinco profesionales, uno por cada rama con menos de cinco a -- ños en ejercicio profesional; y, en las demás provincias, por tres, con i -- guales requisitos. En caso de falta o impedimento de uno de los vocales -- del Tribunal de honor, el colegio provincial designará a los respectivos su -- plentes, quienes deberán reunir los mismos requisitos de los principales. El Reglamento determinará para su elección, la alternabilidad entre las dis -- tintas ramas profesionales. Artículo 49.- El Tribunal de honor que tendrá jurisdicción provincial o regional, conocerá y resolverá los siguientes asun

tos: a) Faltas cometidas en el ejercicio de su profesión que impliquen violación del Código de Etica Profesional; b) Negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones como Tecnólogo Médico; c) Inobservancia de las obligaciones determinadas en las leyes que rigen su ejercicio profesional o aquellas relativas a su trabajo. d) Ofensas o difamación cometidas en contra de sus superiores jerárquicos dentro del ejercicio profesional; e) Ejercicio ilegal de la profesión de Tecnólogos Médicos; f) Violación del secreto profesional; y, g) Los demás que constituyen quebrantamiento de esta Ley y las del Código de Etica Profesional. Artículo 50.- El Tribunal de honor en la transgresión de las causales señaladas en el artículo anterior impondrá las siguientes sanciones: a) Amonestación por escrito; b) Multa de cien mil sucres, según la gravedad de la falta; c) Censura de la conducta profesional del Tecnólogo Médico; d) Suspensión temporal del ejercicio profesional por tres meses; y e) Suspensión en el ejercicio profesional hasta por un año. Artículo 51.- El Tecnólogo Médico sancionado con la pena más grave contemplada en el literal e) del artículo anterior, será separado del cargo o función que desempeñe en las entidades de derecho público o de derecho privado, con finalidad social o pública.- Artículo 52.- Para resolver un asunto que sea de su competencia el tribunal de honor mandará a citar al profesional inculcado, concediéndole el término de 10 días para que conteste la denuncia, vencido el cual, con la contestación o en rebeldía...

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Un momento, señor Secretario, constate el quórum.---

EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente, existen en la Sala, trece diputados

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Por no haber quórum, se clausura la sesión y se convoca para el día martes a las cuatro de la tarde.---

- IX -

Siendo las 18h30 se declara clausurada la sesión.---

Dr. Jorge Zavala Baquerizo
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL

Dr. Carlos Jaramillo Díaz
SECRETARIO GENERAL DEL H. CONGRESO NACIONAL

Abg. Angel Merchán Calderón
PROSECRETARIO DEL H. CONGRESO NACIONAL